

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

A Despacho del señor Juez, informando que el término para subsanar los yerros advertidos en la providencia que antecede, fenecieron el día 12 de enero de 2021, siendo allego escrito de subsanación dentro del término concedido. Queda para proveer.

Palmira (V), 19 de enero de 2021

**HARLINSON ZUBIETA SEGURA**

Secretario

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal  
Palmira – Valle del Cauca**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 025  
PALMIRA V., DIECINUEVE (19) DE ENERO DE 2021**

**PROCESO : PERTENENCIA – ART. 375 DEL C.G.P  
RADICACION : 2020- 297 - 00**

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, observa el Despacho que mediante el escrito que precede, el apoderado judicial de la parte actora pretende la subsanación de la presente demanda de declaración de pertenencia; no obstante a ello, al revisar el memorial allegado por el mismo; evidencia esta instancia judicial que existe una indebida subsanación de la demanda, al no haberse cumplido con lo requerido por el Juzgado mediante el auto interlocutorio de fecha 7 de diciembre de 2020, conforme se indicará a continuación:

1. Si bien, en el auto de inadmisión se indicó que el extremo activo debía aclarar unos puntos, al respecto en lo concerniente al **numeral 3º** en el cual se le indico: *“Aclare el demandante la razón por la que solo demanda a JOSE LAUREANO QUEGUAN REVELO siendo que del certificado de tradición aparecieron otras personas con derechos reales sujetos a registro. Incluso, se registra anotación sobre demanda de pertenencia diferente a la que se analiza, donde se confirma tal circunstancia”*; lo cierto es que, aunque el apoderado judicial intento cumplir con dicha aclaración indicando que *“si bien es cierto en el*

*certificado de tradición aparecen 98 personas con derechos reales no es sobre el inmueble a usucapir, pues si se desprenden de uno de mayor extensión con la matrícula 378-22022, estos son de menor extensión, como es el caso de mi representada, señora Brígida María Riascos hurtado, se trata de un inmueble que tiene un área de 118,4825 de extensión que se des engloba del de mayor extensión, en este caso tiene un área de 5.025.013 metros que es desde luego de este que se des engloban, todos los que aparecen con derechos reales y no del de mi representada, razón por la que solo se demanda al señor José Laureano quenguan revelo, persona que aparece con un derecho real, que se desprende del de mayor extensión, ya mencionado en reiteradas ocasiones. Considero haber dado claridad con lo anteriormente dicho en este punto”, para esta instancia judicial, dicho argumento no es suficiente para dar por superada la demanda, pues en términos del artículo 5 del artículo 375 del general del proceso, no se hace excepciones “siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá acompañarse dirigirse contra ella”. Como el demandante, no adecuo su demanda en esos términos, el juzgado no puede darla por superada.*

De otro lado, tampoco puede darse por subsanada en legal forma la demanda, pues, según lo expuesto por el juzgado en **el punto 6**, que guarda relación con el punto anterior, se entiende que la vinculación de todas las personas que figuran con derechos reales sujetos a registro se hace perentoria, pues aquí, se pretende prescribir un predio, que según los hechos de la demanda, tiene una extensión de 118.4825 metros cuadrados, que deberán ser reducidos del predio de mayor extensión, cuya área es de 5.670 metros, entonces, como establecer, si luego de todas las compraventas y adjudicaciones que registra el inmueble, aún queda terreno para conceder el derecho que se pretende. Es por ello que se le indico al demandante la necesidad que hay, de identificar plenamente a las personas que constituyen en estos procesos el litiscorte necesario, lo cual no se cumplía solo con manifestar “otros”.

Por lo tanto, al no haberse subsanado la demanda en debida forma, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso; esto es, rechazando esta.

En razón a lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, por no haber sido subsanada en debida forma.

**SEGUNDO:** DEVOLVER al apoderado de la parte actora, los documentos anexos a la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** ARCHIVAR lo actuado, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIO

En Estado No. 006 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de Enero de 2021

HARLINSON ZUBIETA SEGURA  
Secretario

Firmado Por:

ALVARO JOSE CARDONA OROZCO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c01e47d27b3efc113a2b024f1746a1c286f951d91b13fb92a375d31e71860246**

Documento generado en 25/01/2021 09:40:25 AM